

LEY X. — Prohibicion de extraer armas y otros aparejos de guerra; y pena de los contraventores.

D. Juan II. en Illescas por pragmática de 15 de Febrero de 1427.

Mandamos, que ninguno sea osado de sacar fuera de nuestros reynos y señorios ningun género de armas, ni ningun aparejo con que guerra se pueda hacer, ni yerba de balletero, ni lino ni cáñamo con que se puedan hacer cuerdas, ni astas de lanzas con hierros ni sin ellos, ni sillas ni frenos; y el que lo sacare, que lo pierda, y mas la hacienda que tuviere, y que lo maten por justicia: y mandamos á los nuestros Alcaldes de Sacas y á todas las otras Justicias, que do quier que hallaren dentro de las doce leguas qualesquiera armas y aparejos de guerra, y las otras cosas sobredichas, que clara y conosciadamente se sepa que lo llevan ó tienen para llevar, y aguardan tiempo de lo hacer á su salvo, que les sea tomado por perdido, y castigado conforme á lo suso dicho. (Ley 48. tit. 18. lib. 6. R.)

LEY XI. — Prohibicion de sacar vena de hierro y acero de estos Reynos.

D. Carlos I. en Valladolid año de 1537 pet. 58.

Por quanto nos es hecha relacion, que á causa de sacar mucha vena de hierro y de acero destos nuestros reynos, se van acabando los mineros; mandamos, que ninguna persona sea osada de sacar la dicha vena fuera de nuestros reynos, hasta tanto que otra cosa sea por Nos proveido y mandado. (Ley 51. tit. 18. lib. 6. R.)

LEY XII. — Extraccion prohibida de cueros curtidos y corambres, excepto los guadamecis y guantes.

El mismo en las Cortes de Valladolid de 1548 pet. 151; los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 15 de Diciembre de 550; el Principe D. Felipe Gobernador en Madrid á 5 de Febrero de 552, y en pragmática de 25 de Mayo cap. 10.; D. Felipe II. en Toledo año 560 pet. 27; y D. Felipe IV. en Madrid á 15 de Septiembre de 1627 en el cap. 4. de la pragmática de tasa general de mercaderías y jornales.

Mandamos, que no se saquen fuera de estos reynos cueros, de ninguna calidad que sean, á pelo ni adobados, ni en obras fechas; ni badanas curtidas ni por curtir, ni en otra manera; y lo mismo corambre cervuna ni de corzos ni gamos, curtida ni á pelo, ni en otra manera; ni lo puedan dar ni vender á ningun extranjero ni natural de estos reynos para lo sacar ni llevar fuera de ellos; y lo mismo mandamos, que no se puedan sacar cordobanes de nuestros reynos, curtidos ni en otra manera: so pena que por la primera vez que alguno sacare algunos de los dichos cueros y corambres en esta ley contenidos, los pierda con el doblo, y por la segunda los pierda y la mitad de sus bienes, y por la tercera incurra en la pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes; de la qual pena de bienes mandamos haya la tercera parte el denunciador, y la otra nuestra Cámara y Fisco, y la otra el Juez que lo sentenciare: pero lo suso dicho no se entiende en

quanto á los guadamecis y guantes, porque estos permitimos, que se puedan sacar fuera del Reyno sin pena alguna: y mandamos, que no se den licencias algunas para sacar las dichas corambres fuera del Reyno, por el daño que dello se rescibe, y los del nuestro Consejo informen de las dadas, y nos los consulten, para proveer en ello. (Ley 47. tit. 18. lib. 6. R.) (9).

LEY XIII. — Saca prohibida de madera para dominios extraños (a).

D. Felipe V. en Buen-Retiro á 18 de Agosto de 1724.

(b) Por lo que mira á la saca de madera que se hace así en Asturias como en otros parages, y especialmente en el Condado de Niebla, llevándola á vender á paises extranjeros, por no precisar á los extractores á presentar las tornaguías; mando, se den tambien por el Consejo las mas estrechas órdenes, para que se evite y prohíba en todas partes la saca de madera para dominios extraños. (2.ª parte del aut. 49. tit. 18. lib. 6. R.)

(a) La extraccion de madera para construccion de buques se halla permitida por la última ley de aranceles de 5 de octubre de 1849, sujetándose al pago de los derechos que señala; pero en una nota puesta al pié de esta misma partida se previene que queda en suspenso la extraccion de maderas para construccion de buques, hasta que el Gobierno adopte las disposiciones necesarias, á fin de que no sufran perjuicios la construccion de la marina de guerra y mercante españolas, ni los intereses de los propietarios de montes, cuya autorizacion le concede la ley.

(b) El auto acordado, que concuerda con esta ley, empieza así:

«Enterado de lo que expone el Intendente General de Marina; he resuelto que por el Consejo se expidan las ordenes convenientes al Virrei de Navarra, i Regente de Asturias, para que permita sacar de aquellos territorios, i conducir á Cadiz las maderas, que estan cortadas, i compradas para la provision de los arsenales de Marina en Cadiz, con calidad de que se aya de dar fianza bastante en Navarra, i Asturias al tiempo de la saca de bolver tornaguia de aver puesto en el Puerto de Cadiz las mencionadas maderas á la disposicion de dicho Intendente; por que en su defecto se procederá á lo que aya lugar en Derecho; i por lo que mira á la saca de madera etc.»

LEY XIV. — Extraccion prohibida del trapo recogido en el Reyno (a).

D. Fernando VI. por resol. á cons. de la Junta general de Comercio de 8 de Abril, comunicada en circ. de 14 de Mayo de 1756.

Atendiendo á la conservacion y aumento de las fábricas de papel establecidas en mis dominios; he resuelto á consulta de la Junta general de Comercio prohibir absolutamente la extraccion del trapo que se recoge en ellos, como lo estan otros simples, señaladamente los de lana basta y seda en rama; sin que por esto se entienda impedir el transporte de este material de uno á otro puerto de España (10).

(a) Véase nuestra nota del principio de este título.

(9) Por Real orden de 11 de Agosto de 1750 se prohibió generalmente la extraccion de pieles de conejo y liebre fuera del Reyno; pero no el que se saquen de una provincia á otra ú otras en lo interior del Reyno.

(10) Con insercion de esta orden circular se expidió otra en 27 de

LEY XV. — Prohibicion de extraer la rubia en raiz ó graneada fuera del Reyno.

D. Carlos III. en San Lorenzo por resol. á consulta de 22 de Octubre, y céd. de la Junta general de Comercio de 25 de Noviembre de 1768.

Atendiendo á que de la extension que ha llegado á tener el fruto de la granza ó rubia en casi todas las provincias de estos mis reynos, proviene la ansiosa solicitud con que los extranjeros se han dedicado por todas partes á extraerla y llevársela en raiz, para inutilizar, si se les dexá, el conocimiento y estimacion que han empezado á adquirir los Españoles del valor que les franquea la naturaleza en una planta silvestre de su fecundo suelo: y teniendo presente, que la mayor fuerza del comercio activo en las producciones propias de las primeras materias consiste en manufacturarlas, ó en darlas todo el beneficio de que sean capaces, para venderlas á mejores precios, y tener en que ocupar utilmente muchas personas; he resuelto prohibir absolutamente la extraccion de estos reynos por mar y tierra de la rubia en raiz ó graneada; permitiendo solo la saca de la beneficiada: y mando, que se dé cuenta á la Junta general de Comercio de los denuncios que se ofrecieren, con inhibicion de todos los demas Consejos, Chancillerías, Audiencias, Jueces y Justicias de estos mis Reynos, á quienes inhíbo y doy por inhíbidos del conocimiento de todo lo perteneciente á lo expresado en esta mi resolucion, y que tuviese conexon con ella.

LEY XVI. — Permiso para la extraccion de la rubia beneficiada ó en polvo.

El mismo en S. Lorenzo por resol. á cons. de 27 de Agosto, y cédula de la Junta general de Comercio de 11 de Noviembre de 1785.

Para promover el adelantamiento de la cosecha de la rubia y su reduccion á polvo, he venido en suprimir los veedores establecidos en varias provincias de mis reynos con mi Real aprobacion, eximiendo á este ramo de los exámenes y reconocimientos que estos practicaban en virtud de sus facultades, y libertándole igualmente de las formalidades de las guias y testimonios, por hallarlo así mas conveniente al beneficio público: y es mi voluntad, que, subsistiendo la prohibicion que se halla impuesta en el dia para la saca fuera de estos reynos de la granza graneada ó en rama, que debe beneficiarse dentro del Reyno, quede habilitada para en adelante la extraccion de ella en polvo, sin mas derechos que 74 maravedis vellon cada arroba por ahora, como me lo ha propuesto la Junta, para que esta moderada contribucion facilite el fomento y cultivo de la granza, y la salida de la sobrante; declarando, como declaro en consecuencia de esta mi resolucion, derogadas las formalidades de reconocimientos, veedores,

Agosto de 765 por la Junta general de Comercio, recordando su cumplimiento, con motivo de haberse quejado los fabricantes de papel de la falta de trapo, á fin de que se evitara su extraccion.

testimonios y guias, que para el tráfico y conduccion de la granza previenen las ordenanzas aprobadas por Real cédula de 22 de Octubre de 1772 (11); dando cuenta á la Junta general de Comercio de los denuncios que se ofrecieren, con inhibicion de todos los demas Consejos, Chancillerías, Audiencias, Jueces y Justicias de estos mis Reynos, á quienes inhíbo y doy por inhíbidos del conocimiento de todo lo perteneciente, y que tuviere conexon con lo expresado en esta Real cédula.

LEY XVII. — Prohibicion de extraer el esparto en rama, y arrancar las atochas que lo producen.

El mismo en Aranjuez por Real orden de 15 de Abril, y céd. del Cons. de 17 de Junio de 1785.

Prohibo la extraccion de esparto en rama fuera del Reyno, con arreglo á la Real orden de 31 de Enero de 1749 (12 y 13), baxo las penas al contraventor, ademas de perder el esparto que intentare extraer, de que pague su valor; aplicándose todo por terceras partes á la Cámara, Juez, y denunciador, duplicándose la pena en caso de reincidencia, y triplicándose por la tercera vez, sin perjuicio de agravar la pena en este caso, si lo mereciesen las circunstancias, así en los bienes como en las personas: y tambien prohibo, el que se arranquen las atochas que producen el esparto de que se usa para hornos y otros fines, baxo la pena de quatro reales por la primera vez por cada atocha, ocho por la segunda, y doce por la tercera con la misma aplicacion, y agravándose estas penas á proporcion del exceso y circunstancias (14).

LEY XVIII. — Conocimiento preventivo de las Justicias ordinarias y los Subdelegados de Rentas en causas de extraccion de esparto.

El mismo en S. Ildefonso por Real orden de 9, y céd. del Consejo de 21 de Sept. de 1785.

Enterado de que tratando la Real cédula de 17 de Junio de este año (Ley anterior), de las reglas que se han de observar para la conservacion del esparto, y

(11) Por los capítulos 1 y 2. de estas ordenanzas se permitió solo transportar de un parage á otro del Reyno, con las guias necesarias, las raíces de la rubia, en el estado de que se conozcan ser tales, pero no la granza molida y beneficiada de ellas, sino es con las formalidades que se previenen; prohibiendo, que sin estas transite la granza de un parage á otro del Reyno, ni se embarque para extraños, á fin de evitar su adulteracion con la mezcla de otras materias.

(12) Por la citada Real orden de 31 de Enero de 1749, para evitar los perjuicios que se seguian al comun de estos Reynos con las crecidas porciones de esparto que se extraian de ellos á paises extraños, se prohibió enteramente la extraccion del esparto en rama.

(13) Y por otra Real orden de 23 de Marzo de 60 resolvió S. M., como conveniente al comun beneficio de sus vasallos, que se permitiese la extraccion del esparto en rama, con la precisa calidad de que se aumentasen los derechos de salida, y que al manufacturado se le moderasen con proporcion á facilitar su comercio.

(14) Por Real resolucion comunicada al Consejo en orden de 29 de Septiembre de 1785, con motivo de haberse suspendido en Valencia muchos establecimientos en terrenos de crias de atochas por efecto de la prohibicion de esta cédula; declaró S. M., que sin embargo de ella se llevarán á efecto todos los establecimientos hechos con anterioridad á la expedicion de la cédula.

debiendo conocer de ellas las Justicias ordinarias, se hallarán en estado de contener algunos fraudes, especialmente en lugares cortos donde faltarán dependientes de Rentas muchas veces; he venido en declarar y mandar, que las Justicias ordinarias conozcan á prevención con los Subdelegados de Rentas de las causas que se formen sobre la saca del esparto en rama; distribuyéndose el comiso de este fruto, y las condenaciones que señala la nominada Real cédula de 17 de Junio de este año, segun se manda en ella, en los casos que prevengan las Justicias: que quando prevengan los Subdelegados y ministros de Rentas, se haga la distribución del comiso y condenaciones mencionadas por quartas partes, y con la aplicacion que expresan las Reales cédulas de 17 de Diciembre de 1760, y 22 de Julio de 1761 (15, 16 y 17); y que siendo la prohibicion de la saca del esparto en rama materia puramente de contrabando, se otorguen las apelaciones, que se interpongan de las sentencias que dieren las Justicias ordinarias, para el Consejo de Hacienda, igualmente que en las que pronunciaren los Subdelegados de Rentas.

LEY XIX.—Permiso para rozar las atochas y extraer el esparto de ellas fuera del Reyno.

El mismo en Madrid por resol. á cons. de 20 de Sept., y céd. del Consejo de 21 de Dic. de 1784.

Sobre la execucion de mi Real cédula de 17 de Junio de 1785 (Ley 17), se han ofrecido algunas dudas, suscitado diferentes recursos, y hecho varias solicitudes por diferentes Cuerpos, comerciantes y particulares, unos para que se les permita extraer porciones de esparto, y otros para que se lleve á efecto la prohibicion; de modo que la materia está reducida á tres puntos: el primero sobre la roza de atochas para la fábrica

(15) Por el cap. 15. de la citada Real cédula de 17 de Diciembre de 1760, preventiva del modo de conocer y proceder en causas de contrabando, se dispuso lo siguiente: «Para animar á los guardas y otras personas zelosas, que descubrieren ó denunciaren los contrabandos, mando, que del importe de los géneros que se aprehendieren se hagan quatro partes, de las cuales se aplicará una á los guardas, si estos tomaron, y descubrieron el fraude, ó al denunciador que lo reveló; otra al Subdelegado, siempre que diere la sentencia; otra á mi Real erario; y la quarta parte ha de quedar retenida y suspensa para la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda, en caso de que se apele á ella de la sentencia que se diere: en inteligencia de que si el Subdelegado no declarase el comiso, y si el Consejo de Hacienda, en este caso no ha de percibir el Subdelegado la quarta parte que se le destina, y ha de quedar á beneficio de mi Real erario; pero si de la sentencia, que diere el Subdelegado, no se apelase al Consejo, en este solo caso la quarta parte, que quedó suspensa para el Consejo, ha de pertenecer al Superintendente general de mi Real Hacienda.»

(16) Por el cap. 40. de la otra Real cédula de 22 de Julio de 1761 se mandó aplicar indistintamente todos los géneros comisados por quartas partes, conforme á lo prevenido en la Real instruccion anterior.

(17) Y en Real orden de 15 de Diciembre de 1790 mandó S. M. por regla general, que sin embargo de lo prevenido en el citado capítulo 15. de la Real instruccion de 17 de Diciembre de 1760, se distribuyesen los comisos entre los Ministros de la Sala de Justicia, y los demas Togados que concurrían á votar y decidir las causas, ya sean de las demas Salas ó de otros Tribunales.

de salitre y azúcares, para otros artefactos, y para hornos: segundo, sobre habilitar ó no la extraccion del esparto en rama: tercero, sobre conceder á los Cuerpos, comerciantes y particulares el permiso que solicitan. En estas circunstancias, y enterado yo muy particularmente de todo este asunto, y de los informes y consultas que sobre él se me han hecho, siendo preciso combinar la cria y entresacas de las atochas y el arranque del esparto para socorro de los pobres que tienen este ejercicio, con el fomento de su fabricacion, donde no la hay; he resuelto en quanto al primer punto, que mi Consejo dé orden á las Justicias, para que no prohiban rozar las atochas, siempre que no las arranquen en raiz; y que quando sea necesario hacer entresaca de ellas, los que pretendan hacerla, la hagan con noticia y licencia de las mismas Justicias, las cuales nombrarán un inteligente que reconozca el terreno, y señale el modo y forma del entresaque en tales términos, que las que se arranquen no formen calvas ó intervalos tan grandes que se pierda la renovacion y cria de las mismas atochas, de que resultaria un gravísimo daño para lo futuro, y quejas fundadas que se deben evitar: todo entretanto que el mi Consejo da las reglas ofrecidas en dicha cédula de 17 de Junio del año próximo pasado. Por lo respectivo al segundo punto sobre habilitar ó no la extraccion del esparto en rama, he resuelto igualmente, que subsista la prohibicion en todo rigor por los puertos de Alicante, y demas del Reyno de Valencia, y por el de Cartagena y demas del Reyno de Murcia; exceptuando en éste el puerto de las Aguilas, por el qual, y por los de Vera, Málaga, y demas de la costa de Granada, pueda la persona que nombre y habilite el Ministerio de Hacienda extraer el esparto en rama baxo las calidades y condiciones siguientes:

1. Que ha de facilitar esparto por coste y costas á los que se le pidieren para fabricarle, ya sean personas particulares, ó ya Sociedades Económicas, ú otros Cuerpos.

2. Que ha de promover ó establecer fábricas del mismo esparto en los puertos de salida ó pueblos de sus inmediaciones, aunque solo sean de filete.

3. Que aunque en el primer año de esta habilitacion, que empezará en primero de Enero de 1785, podrá la persona que se habilite por el Ministerio de Hacienda extraer todo el esparto en rama que acopiare por los dichos puertos habilitados, en el segundo año se obligará á extraer la tercera parte de él ya fabricada; de manera que la Aduana en cada embarco no le permitirá la extraccion en rama, si en cada cargazon no embarcase dicha tercera parte fabricada.

4. Que se paguen los derechos establecidos sobre el esparto, y ademas de ellos dos reales por quintal del que se extraxere en rama; de cuyo importe se llevará cuenta aparte, y se pondrá á disposicion de mi primer Secretario de Estado, para emplearle en las obras precisas del camino y conduccion de aguas al puerto de las Aguilas, y en otros usos útiles á los pobres de Vera, y pueblos en cuyos campos se cria el esparto.

TITULO XVII.

DE LA MONEDA, SU CURSO Y VALOR (a).

LEY I.—Prohibicion de fundir moneda fuera de las Casas destinadas á su labor.

D. Fernando y D.^a Isabel en Medina del Campo en las ordenanzas de 15 de Junio de 1497 para la labor de la moneda cap. 11.

Ordenamos y mandamos, que todas y qualesquier personas que quisieren fundir y afinar qualesquier monedas de oro y de plata y de vellon de las que hasta aquí son hechas en estos nuestros reynos, que lo puedan hacer y hagan libremente en qualquier de las dichas nuestras Casas de la Moneda y no fuera dellas; so pena que el que fuera de qualquier dellas la hundiere, que muera por ello (b), y pierda la mitad de sus bienes, de los cuales sea la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para el Juez executor, y la otra tercia parte para la nuestra Cámara. (1.^a parte de la Ley 11. tit. 21. lib. 5. R.) (c)

(a) Todo lo que en este título se previene sobre el valor y ley de la moneda, está derogado por el R. D. de 15 de abril de 1848, en que se hizo una reforma completa del sistema monetario.

(b) La acuñacion de moneda falsa se castiga hoy con arreglo á lo prevenido en el cap. 2, tit. 4, lib. 2 del Código Penal. Véanse nuestras notas á las leyes del tit. 8, lib. 12 de la Novísima, en las cuales señalaremos las concordancias con las demas del Reino, y especificaremos las penas que á estos delitos se imponen por el nuevo Código.

(c) La ley de la Recopilacion, que concuerda con la actual, añade lo siguiente: «pero por que los dueños de las monedas, que así se ovieren de hundir, é afinar, tengan mayor libertad para lo poder hacer cada i quando que quisieren, i los nuestros Tesoreros, i Oficiales de las dichas nuestras Casas no ayan lugar de les poner embargo, ni contrario alguno, ni les llevar cohecho por ello, ni por esto ayan causa las personas, que quisieren labrar, de lo dexar; mandamos á los nuestros Tesoreros de cada una de las dichas nuestras Casas que todas, i qualesquier personas, que en qualquier dellas quisieren hundir, i afinar las dichas monedas, ó qualquier dellas, ó oro en verga, ó en polvo, ó en pasta, ó en otra qualquier manera, que, luego que sobre ello fueren requeridos, den lugar al que gelo pidiere, dentro en la dicha Casa, convenible, i seguro para ello, dentro de veinte i quatro horas despues que fueren sobre ello requeridos; i si este tal quisiere hacer horno de afinacion, ó otro lugar para ello dentro de la dicha Casa, que gelo den, luego, i gelo consientan hacer el dicho Tesorero, á costa del que lo quisiere hacer, sin que el dicho Tesorero, i Oficiales se entremetan en ello, i sin les pedir, ni demandar, ni llevar por cosa dello derechos ni otra cosa alguna, aunque diga que tiene la afinacion por merced, sopena, que, qualquier de los dichos nuestros Tesoreros, que contra lo contenido en esta lei fuere, ó passare en qualquier manera, por el mismo hecho pierda el oficio de Tesoreria, i sea inhabil para aver otro oficio en Casa de Moneda, i pierda la mitad de sus bienes, i sean repartidos en la manera, que de suso en esta lei se contiene, i revocamos, i damos por ningunas qualesquier mercedes, que qualesquier personas, que hasta aquí tienen para afinar oro, i plata, i vellon, ó qualquier cosa della en qualquier de las dichas nuestras Casas de Moneda; i mandamos que no usen dellas so las penas, en que caen los

3. Que esta habilitacion durará solo seis años, y no haya de continuar sin nueva proroga, que se concederá segun los efectos que hubiere producido esta concesion.

En los demas puertos donde ha de quedar subsistente la prohibicion de extraer el esparto en rama, es mi voluntad, se observe la Real orden de 16 de Enero de 1786 (18), para que no se haga extraccion alguna, con pretexto de conducirlo á otros puertos de España ó islas adyacentes, sin que precedan las justificaciones y certificaciones que previene la misma orden: esperando yo, que los gravámenes y formalidades, á que con la presente declaracion quedará sujeto el esparto en rama, moderarán el ansia de extraerle sin fabricarle, y darán al fabricado una especie de equilibrio en su precio, y que poco á poco se irá fomentando su fabricacion y laboreo en el Reyno de Granada y parte del de Murcia, donde todavía no la hay. Acerca del tercer punto, sobre conceder los permisos que han solicitado algunos Cuerpos, comerciantes y particulares, lo dexo á que, si persistiesen en la misma solicitud, se entienda con el sugeto habilitado para las extracciones, por quien se prestará el nombre para los permisos, concertándose con él los interesados, ó tomándose él por su cuenta el esparto que tengan acopiado: bien entendido, que solo podrá salir por esta única vez el que, al tiempo de recibirse en las Aduanas esta declaracion, existiese acopiado en Cartagena, y en qualquiera otro puerto de los Reynos de Murcia y Granada; pues en lo sucesivo únicamente ha de poder salir el esparto en rama por el puerto de las Aguilas en el Reyno de Murcia, y por los de las costas del Reyno de Granada y de Andalucía. Y quiero, que de la extraccion que se haga por qualquier puerto del referido esparto acopiado ya en él se pague, ademas del derecho establecido, el arbitrio de los dos reales en quintal para las citadas obras.

LEY XX.—Prohibicion de extraer los libanes contruidos del esparto en rama.

D. Carlos IV. en S. Ildefonso por Real orden de 25 de Abril de 1786, y céd. del Cons. de 7 de Sept. de 1790.

A pesar de lo dispuesto en las tres anteriores cédulas, reducidas á fomentar el laboreo del esparto, se eludian por varios fabricantes de este género, valiéndose para ello de una nueva construccion de libanes, que despues de extraidos del Reyno, se reducen facilmente á su primitivo ser de esparto en rama: y deseando remediar estos excesos, he tenido á bien prohibir igualmente la saca de los expresados libanes, respecto de que, permitiéndola, quedan en pie los inconvenientes que motivaron la expedicion de la Real cédula de 17 de Junio de 1785 (Ley 17); teniendo por declaracion de ella esta resolucion.

(18) Por la citada Real orden de 16 de Enero de 1786, referida en esta cédula, se prescribieron las certificaciones y documentos necesarios para permitir la extraccion del esparto en rama que se hubiese de conducir de puerto á puerto de la peninsula é islas adyacentes.